



Anuncio

PROCESO SELECTIVO 19 PLAZAS ADMINISTRATIVO/A

CALIFICACIONES PROVISIONALES 1º EJERCICIO Y FECHA APERTURA SOBRES

Habiéndose reunido el Tribunal Calificador del proceso selectivo arriba indicado el día 8 de julio de 2026, se han adoptado los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- En primer lugar, el Tribunal Calificador ha procedido al estudio y resolución de las alegaciones presentada a la plantilla provisional de respuestas, siendo el resultado de las mismas el siguiente:

- **Alegación RGE 30388/2026 DNI ***162*****

a) Pregunta 13:

La persona alegante solicita la anulación de la pregunta al considerar que no existe ninguna respuesta correcta, por entender que la utilización de la expresión “no concurrencia de sanciones” no se corresponde con la denominación literal del artículo 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

“1.1. Sobre el enunciado y la opción dada por buena por el Tribunal

El enunciado de la pregunta número 13 exige textualmente: «Según la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas son los siguientes:». La plantilla provisional dictamina que la respuesta correcta es la opción d), cuyo redactado literal es: «La legalidad, la irretroactividad, la tipicidad, la responsabilidad, la proporcionalidad, la prescripción y la no concurrencia de sanciones».

1.2. Sobre la falta de literalidad y error material de la opción d)

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula de forma taxativa los principios de la potestad sancionadora en su Título Preliminar, capítulo III (artículos 25 al 31 ambos inclusive). Se constata que este Tribunal ha seguido una técnica de reproducción literal y exacta de dicho articulado para redactar la opción d), transcribiendo de forma fidedigna los epígrafes oficiales de los siguientes artículos:

Art. 25: «La legalidad» (Principio de legalidad)

Art. 26: «la irretroactividad» (Irretroactividad)

Art. 27: «la tipicidad» (Principio de tipicidad)

Art. 28: «la responsabilidad» (Responsabilidad)

Art. 29: «la proporcionalidad» (Principio de proporcionalidad)

Art. 30: «la prescripción» (Prescripción)

Sin embargo, dicha rigurosidad y exactitud normativa se rompe de forma evidente en el último elemento de la opción d), donde el Tribunal añade el adverbio “no” al artículo 31, denominándolo “la no concurrencia de sanciones”. Dicha expresión e inexistente principio no constan en el ordenamiento jurídico administrativo español ni en la literalidad de la Ley 40/2015. El artículo 31 de la citada norma se titula, única y exclusivamente: «Concurrencia de sanciones».

1.3. Sobre la contradicción jurídica sustancial del término

La introducción de la palabra “no” no constituye una mera errata tipográfica intrascendente, sino que altera y desvirtúa por completo el sentido de la norma. El artículo 31 de la Ley 40/2015 no prohíbe la concurrencia, sino que precisamente disciplina, encauza y determina de forma técnica cómo debe operar la Administración cuando existe dicha concurrencia de infracciones y sanciones (regulando la prevalencia de los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales o la imposición de la sanción de mayor gravedad en el concurso de leyes). Por lo tanto, calificar el

principio como “no concurrencia” es una afirmación jurídicamente falsa y contradictoria con el propio espíritu del legislador.

1.4. Inexistencia de respuesta correcta y vulneración de principios constitucionales



Dado que las opciones a), b) y c) corporizan conceptos manifiestamente ajenos al Capítulo III de la Ley 40/2015 (como la buena fe o la transparencia), y la opción d) incurre en el error de derecho anteriormente desglosado, el examen carece por completo de una opción de respuesta que sea jurídicamente válida y correcta. Someter al opositor a elegir entre cuatro opciones falsas vulnera frontalmente los principios de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y de objetividad, mérito y capacidad (art. 103.1 y 103.3 CE) que deben regir todo proceso de concurrencia competitiva. Obligar al aspirante que conoce con rigor la literalidad de la ley a marcar una opción que contiene una falsedad normativa desnaturaliza el carácter objetivo de las pruebas tipo test.”

Una vez estudiada la alegación presentada, el Tribunal acuerda DESESTIMARLA, manteniendo la validez de la pregunta y de la respuesta correcta inicialmente establecida.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula en el Capítulo III de su Título Preliminar los principios de la potestad sancionadora, incluyendo, entre otros, el principio de legalidad, la irretroactividad, el principio de tipicidad, la responsabilidad, el principio de proporcionalidad, la prescripción y la concurrencia de sanciones.

En concreto, el artículo 31 de la citada Ley, bajo la rúbrica “Concurrencia de sanciones”, establece que no podrán sancionarse los hechos que ya lo hayan sido penal o administrativamente cuando concurra identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por tanto, aunque la denominación formal del artículo sea “concurrencia de sanciones”, su contenido material recoge precisamente la prohibición de concurrencia sancionadora en los supuestos legalmente previstos, tradicionalmente vinculada al principio non bis in idem.

En consecuencia, la expresión “no concurrencia de sanciones” no introduce un concepto ajeno, erróneo o incompatible con la Ley 40/2015, sino que sintetiza de forma comprensible el mandato jurídico contenido en el artículo 31: la imposibilidad de sancionar nuevamente unos mismos hechos cuando concurra la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Debe tenerse en cuenta que la pregunta solicitaba identificar los principios de la potestad sancionadora, no reproducir de manera literal e íntegra la rúbrica de cada uno de los artículos del Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015.

b) Pregunta 29:

La persona presenta escrito con las siguientes alegaciones:

“2.1. Disconformidad con el enunciado formulado, interroga sobre el requisito “ineludible” si una entidad fija precios públicos por debajo del coste del servicio por razones sociales, al amparo del artículo 44.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

2.2. Error de base en la formulación de la pregunta e inducción a confusión, califica el requisito de la opción c) como “ineludible” (es decir, obligatorio y aplicable de manera universal en todo supuesto).

2.3. Carácter condicional de la previsión legal frente al carácter absoluto exigido, al exigir el enunciado un requisito “ineludible” y no contemplar ninguna opción que refleje el carácter estrictamente condicional que impone la ley, ninguna de las cuatro respuestas propuestas puede considerarse plenamente correcta”.

Una vez estudiada la misma el Tribunal acuerda DESESTIMAR la alegación presentada, manteniéndose la validez de la pregunta y de la respuesta correcta inicialmente establecida.

El artículo 44.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, aprobado el 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), define: “...En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera”. Tal y como se aprecia en el propio redactado legal se utiliza el verbo “deberán consignarse” lo que implica mandato imperativo.



Existe una opción que recoge el contenido del artículo 44.2 del TRLRHL que es la c), como respuesta correcta, siendo el resto de respuestas incorrectas.

c) Pregunta 30

La persona presenta escrito con las siguientes alegaciones:

“3.1. Error en la cita y fundamentación del enunciado, no figura en el apartado 2 del artículo 101, induciendo a un error insubsanable al opositor sobre la base literal y la localización del precepto que se pretendía evaluar.

3.2. Inexactitud y mutilación de la respuesta considerada correcta (Opción D), el artículo 101.2 del TRLRHL establece textualmente que tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

«(...) quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.»

La opción d) propuesta como válida por el Tribunal omite toda mención a las "declaraciones responsables y comunicaciones previas", figuras esenciales e independientes en el tráfico administrativo local actual.”

Una vez estudiada la misma el Tribunal acuerda DESESTIMAR la alegación presentada, manteniéndose la validez de la pregunta y de la respuesta correcta inicialmente establecida.

No concurre error en la referencia normativa del enunciado, tal como lo describe la misma persona en el apartado 3.2. La opción correcta es conforme al contenido esencial de la norma, y refleja de forma materialmente correcta, suficiente y jurídicamente válida el contenido del artículo 101.2 TRLRHL. Se identifica la respuesta correcta conforme al sentido normativo del citado artículo. En ningún caso, cuando una pregunta cita un precepto legal, la única respuesta correcta posible consiste en la reproducción literal del texto normativo, sino aquella que implica la plena comprensión del contenido y significado de la misma.

d) Pregunta 33

La persona presenta escrito con las siguientes alegaciones:

“4.1. Inexactitud técnica y omisión de un requisito legal esencial en la opción b), el artículo 180.2 del TRLRHL establece textualmente que las limitaciones no serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados. la opción b) incompleta se vuelve jurídicamente incorrecta y falsa, ya que una reorganización administrativa que no haya sido aprobada expresamente por el Pleno de la corporación local sí estaría sujeta a las limitaciones generales. como consecuencia de reorganizaciones administrativas «aprobadas por el Pleno».

4.2. Falta de correspondencia literal e incongruencia con el enunciado, la pregunta altera la terminología legal y, al mismo tiempo, la opción b) fusiona de manera confusa y mutilada dos supuestos distintos y tipificados de manera separada en el artículo (las transferencias para imprevistos, por un lado, y los créditos modificados por reorganizaciones por otro).

4.3. Vulneración de los principios de objetividad y seguridad jurídica, Al amparo del artículo 9.3 y 103.1 de la Constitución Española, así como del artículo 55 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), las preguntas y respuestas de un proceso selectivo deben ser unívocas, rigurosas y libres de ambigüedad.”

Una vez estudiada la misma el Tribunal acuerda DESESTIMAR la alegación presentada, manteniéndose la validez de la pregunta y de la respuesta correcta inicialmente establecida por cuanto el artículo 180.2 TRLRHL regula las excepciones a las limitaciones de las transferencias de crédito y establece: *“Las anteriores limitaciones no afectarán a las transferencias de crédito que se refieran a los programas de imprevistos y funciones no clasificadas ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas aprobadas por el Pleno”*. La opción b) reproduce de forma correcta el contenido material del precepto.



La exigencia de “aprobación por el Pleno” a la que alude la alegación no constituye un requisito adicional del propio supuesto de excepción del artículo 180.2, sino que forma parte, en su caso, del régimen general de competencias, pero no integra el supuesto normativo preguntado.

No concurre infracción del principio de seguridad jurídica ni de igualdad en el acceso a la función pública. La pregunta está correctamente formulada, se ajusta al artículo 180.2 TRLRHL, contiene una única respuesta válida y no presenta ambigüedad invalidante .

- **Alegación RGE 30469/2026 DNI ***368*****

a) Pregunta 3

La persona alegante solicita la anulación de la pregunta al considerar que existen dos respuestas correctas, concretamente las opciones a) y b).

Una vez estudiada la alegación presentada, el Tribunal acuerda ESTIMARLA y, en consecuencia, ANULAR la pregunta número 3, procediéndose a su sustitución por la primera pregunta de reserva, número 51.

El artículo 240.1 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, establece los siguientes plazos de resolución de las licencias urbanísticas:

- a) Las licencias de parcelación o división de terrenos, en el plazo de un mes.
- b) Las licencias que comporten obras mayores de nueva construcción o reforma estructural de entidad equivalente a una nueva construcción, o las de derribo respecto a edificios no catalogados, en el plazo de dos meses.
- c) Las licencias de intervención, entendidas como cualesquiera obras sujetas a licencia que afecten a edificio catalogado o en trámite de catalogación, en el plazo de tres meses.
- d) El resto de supuestos sujetos a licencia, en el plazo de dos meses.

Analizado el contenido de la pregunta, se constata que la opción a), relativa a las licencias de intervención y su plazo de resolución de tres meses, se corresponde con lo previsto en el artículo 240.1.c) del TRLOTUP. Asimismo, la opción b), referida a las licencias que comporten obras mayores de nueva construcción, reforma estructural de entidad equivalente a una nueva construcción o derribo de edificios no catalogados, con plazo de resolución de dos meses, se corresponde con lo previsto en el artículo 240.1.b) del mismo texto legal.

Por tanto, ambas alternativas —a) y b)— pueden considerarse jurídicamente correctas, lo que impide mantener la validez de la pregunta en los términos en que fue formulada.

Debe tenerse en cuenta que la Base Sexta de las Bases Específicas del procedimiento, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia número 65, de 8 de abril de 2026, establece que el cuestionario estará compuesto por preguntas con cuatro respuestas alternativas, de las cuales solo una será correcta. En consecuencia, la existencia de dos alternativas válidas en una misma pregunta vulnera dicha regla de configuración del ejercicio y afecta a la claridad y precisión exigibles en una prueba tipo test.

En consecuencia, procede estimar la alegación presentada, anular la pregunta número 3 y sustituirla por la primera pregunta de reserva, número 51.

- **Alegación RGE 30516/2026 DNI ***444*****

a) Pregunta 3

Una vez estudiada la misma el Tribunal acuerda ESTIMAR la alegación presentada, anulando la pregunta 3 y que sea sustituida por la primera pregunta reserva (51) de conformidad con los fundamentos citados en alegación anterior con número de registro 30469/2026.

- **Alegación RGE 30524/2026 y RGE 30525/2026 DNI ***026*****

a) Pregunta 10:

La persona alegante dice que la respuesta correcta no recoge literalmente la redacción del artículo artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas



Una vez estudiada la misma el Tribunal acuerda DESESTIMAR la alegación presentada, manteniéndose la validez de la pregunta y de la respuesta correcta inicialmente establecida ya que en ningún caso, cuando una pregunta cita un precepto legal, la única respuesta correcta posible consiste en la reproducción literal del texto normativo, sino aquella que implica la plena comprensión del contenido y significado de la misma, fijando el apartado a) la respuesta correcta en consonancia con el art 93.3 siendo el resto de respuestas incorrectas.

b) Pregunta 34:

Revisado el enunciado de la pregunta se desprende que hay un error material ya que no se corresponde con el artículo 181.1, sino el artículo 178 del Real Decreto Legislativo 2/2004, aprobado el 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

Una vez estudiada la alegación presentada, valorando el error material observado, el Tribunal acuerda ESTIMAR la alegación presentada, anulando la pregunta y que sea sustituida por una de las preguntas de reserva (52) por cuanto lo relevante es que el error de formulación en la pregunta pueda generar dudas en los aspirantes y ello conlleva la necesidad de anular la misma en virtud de los principios de claridad y precisión exigibles en una prueba tipo test.

c) Pregunta 35:

La persona presenta escrito con las siguientes alegaciones:

Esta mal redactada, al poner a quién corresponde la aprobación del reconocimiento, ya que en el artículo 185.2 pone 'Corresponderá al presidente de la corporación el reconocimiento y liquidación de las obligaciones derivadas de compromisos de gastos legalmente adquiridos' sin embargo la aprobación del reconocimiento (Autorización del gasto), puede corresponder al Pleno o al Presidente, según establece el artículo 185.1 de acuerdo con la atribución de competencias que establezca la normativa vigente.

Una vez estudiada la misma el Tribunal acuerda DESESTIMAR la alegación presentada, manteniéndose la validez de la pregunta y de la respuesta correcta inicialmente establecida.

El artículo 185. Defina las competencias en materia de gestión de gastos, y en su apartado. 2.) establece "Corresponderá al presidente de la corporación el reconocimiento y liquidación de las obligaciones derivadas de compromisos de gastos legalmente adquiridos". Este punto regula específicamente el reconocimiento y liquidación de obligaciones. La referencia contenida en la respuesta correcta a la competencia del presidente para la aprobación del reconocimiento de las obligaciones es conforme con lo dispuesto en el artículo 185.2 del TRLRHL.

La invocación realizada en la alegación con referencia al artículo 185.1 no resulta aplicable, al referirse a una fase distinta de la ejecución del gasto presupuestario.

• **Alegación RGE 30551/2026 DNI ***379*****

a) Pregunta 3

Una vez estudiada la misma el Tribunal acuerda ESTIMAR la alegación presentada, anulando la pregunta 3 y que sea sustituida por la primera pregunta reserva (51) de conformidad con los fundamentos citados en la alegación del aspirante con nº registro 30469/2026.

b) Pregunta 34

Una vez estudiada la alegación presentada, valorando el error material observado, el Tribunal acuerda ESTIMAR la alegación presentada, anulando la pregunta y que sea sustituida por una de las preguntas de reserva (52), de conformidad con lo acordado en la alegación con números de registro 30524/2026 y 30525/2026.



- **Alegación RGE 30493/2026 DNI ***563*****

a) Pregunta 7:

La persona alegante solicita que la respuesta correcta de la pregunta 7 sea la d).

Una vez estudiada la misma el Tribunal acuerda ESTIMARLA, en el sentido de modificar la respuesta correcta inicialmente establecida, pasando a considerarse correcta la opción d), *"Ninguna respuesta es correcta"*.

El artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece los servicios mínimos que deben prestar los municipios en función de distintos tramos de población. Así, en todos los municipios se incluyen, entre otros, el cementerio; en los municipios con población superior a 5.000 habitantes se añaden determinados servicios; en los municipios con población superior a 20.000 habitantes se incluyen, además, las instalaciones deportivas de uso público; y en los municipios con población superior a 50.000 habitantes se incorporan el transporte colectivo urbano de viajeros y el medio ambiente urbano.

La pregunta se refería a los servicios mínimos que correspondería prestar a los municipios con población inferior a 50.000 habitantes. Dicha expresión engloba varios tramos poblacionales distintos, por lo que no puede identificarse sin más con el tramo de municipios de población superior a 20.000 habitantes.

Analizadas las alternativas ofrecidas, la opción a) no puede considerarse plenamente correcta, ya que, si bien el servicio de cementerio corresponde a todos los municipios, las instalaciones deportivas de uso público únicamente son exigibles como servicio mínimo en municipios con población superior a 20.000 habitantes, no en todos los municipios con población inferior a 50.000 habitantes.

Por su parte, las opciones b) y c), relativas respectivamente al transporte colectivo urbano de viajeros y al medio ambiente urbano, tampoco son correctas, al tratarse de servicios mínimos previstos por el artículo 26.1.d) de la Ley 7/1985 para municipios con población superior a 50.000 habitantes.

En consecuencia, ninguna de las opciones a), b) o c) recoge de forma correcta y completa los servicios mínimos correspondientes al presupuesto poblacional expresado en el enunciado, por lo que procede considerar correcta la opción d), *"Ninguna respuesta es correcta"*.

Por todo ello, el Tribunal acuerda modificar la plantilla de respuestas, estableciendo como respuesta correcta de la pregunta la opción d), manteniendo la validez de la pregunta al existir una alternativa que permite resolver correctamente la cuestión planteada.

b) Pregunta 34:

La persona alegante únicamente solicita la anulación de la pregunta 34 sin ninguna fundamentación. Se da por reproducido en relación a la anulación de dicha pregunta el acuerdo del Tribunal por el que se acuerda ANULAR la pregunta 34 y que sea sustituida por la pregunta de reserva 52, de conformidad con lo acordado en la alegación con números de registro 30524/2026 y 30525/2026.

- **Alegación RGE 30748/2026 DNI ***615*****

La alegación presentada se registró el día 07/07/2026 y por tanto la misma se ha presentado fuera del plazo concedido y por tanto el Tribunal acuerda INADMITIR la misma.

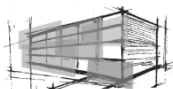
- **Alegación RGE 30877/2026 DNI ***603*****



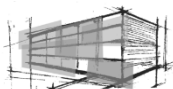
La alegación presentada se registró el día 07/07/2026 y por tanto la misma se ha presentado fuera del plazo concedido y por tanto el Tribunal acuerda INADMITIR la misma.

SEGUNDO. - Una vez realizada la corrección material de los ejercicios con la plantilla correctora definitiva, en la que se anulan las preguntas 3 y 34 y se sustituyen respectivamente por las preguntas reserva 51 y 52, y se modifica la opción de respuesta correcta de la pregunta 7 pasando a ser la respuesta correcta la d), las calificaciones provisionales obtenidas por las personas aspirantes son las siguientes:

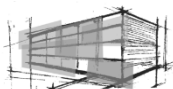
CÓDIGO	CALIFICACIÓN		Aciertos	Errores	Blancos
11111003	3,333	No Apto	22	16	12
11111004	3,867	No Apto	23	11	16
11111008	2,333	No Apto	16	13	21
11111009	3,267	No Apto	22	17	11
11111010	2,067	No Apto	16	17	17
11111011	4,467	No Apto	29	20	1
11111013	0,733	No Apto	14	31	5
11111015	1,333	No Apto	14	22	14
11111016	3,667	No Apto	24	17	9
11111018	3,200	No Apto	19	9	22
11111019	0,667	No Apto	11	23	16
11111020	2,133	No Apto	18	22	10
11111026	2,667	No Apto	21	23	6
11111027	2,933	No Apto	18	10	22
11111031	3,067	No Apto	20	14	16
11111034	2,200	No Apto	16	15	19
11111035	2,800	No Apto	17	9	24
11111037	3,867	No Apto	22	8	20
11111038	3,733	No Apto	25	19	6
11111039	1,533	No Apto	16	25	9
11111041	2,533	No Apto	20	22	8
11111043	4,067	No Apto	25	14	11
11111048	2,733	No Apto	16	7	27
11111050	1,733	No Apto	19	31	0
11111051	3,267	No Apto	23	20	7
11111052	3,733	No Apto	23	13	14
11111059	4,067	No Apto	23	8	19
11111072	5,200	Apto	30	12	8
11111074	1,467	No Apto	18	32	0
11111075	4,200	No Apto	24	9	17
11111076	1,200	No Apto	17	33	0
11111079	1,867	No Apto	16	20	14
11111082	0,000	No Apto	0	0	50



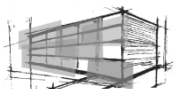
11111088	4,667	No Apto	25	5	20
11111090	2,200	No Apto	16	15	19
11111099	1,200	No Apto	17	33	0
11111102	2,533	No Apto	16	10	24
11111104	1,067	No Apto	11	17	22
11111105	0,600	No Apto	13	30	7
11111109	6,000	Apto	33	9	8
11111110	3,067	No Apto	22	20	8
11111113	0,000	No Apto	12	38	0
11111114	2,533	No Apto	19	19	12
11111115	4,000	No Apto	27	21	2
11111117	3,467	No Apto	23	17	10
11111118	1,667	No Apto	18	29	3
11111119	3,200	No Apto	22	18	10
11111121	4,200	No Apto	25	12	13
11111122	3,867	No Apto	24	14	12
11111125	4,667	No Apto	28	14	8
11111129	2,267	No Apto	21	29	0
11111131	3,733	No Apto	21	7	22
11111132	4,200	No Apto	25	12	13
11111139	3,933	No Apto	24	13	13
11111141	5,267	Apto	30	11	9
11111143	0,933	No Apto	12	22	16
11111145	3,133	No Apto	18	7	25
11111146	1,467	No Apto	15	23	12
11111148	0,467	No Apto	11	26	13
11111149	2,533	No Apto	20	22	8
11111150	ANULADO				
11111151	6,667	Apto	36	8	6
11111154	4,400	No Apto	28	18	4
11111155	4,067	No Apto	24	11	15
11111160	5,200	Apto	28	6	16
11111165	2,400	No Apto	16	12	22
11111166	1,667	No Apto	17	26	7
11111169	2,000	No Apto	15	15	20
11111170	4,133	No Apto	25	13	12
11111172	4,533	No Apto	27	13	10
11111173	4,800	No Apto	27	9	14
11111181	1,267	No Apto	16	29	5
11111187	5,467	Apto	30	8	12
11111191	1,467	No Apto	14	20	16
11111192	1,467	No Apto	13	17	20
11111194	0,133	No Apto	13	37	0



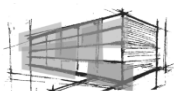
11111204	4,733	No Apto	27	10	13
11111208	2,200	No Apto	17	18	15
11111212	3,600	No Apto	23	15	12
11111217	4,333	No Apto	27	16	7
11111219	4,000	No Apto	24	12	14
11111220	1,733	No Apto	16	22	12
11111221	2,600	No Apto	22	27	1
11111223	4,600	No Apto	27	12	11
11111224	0,533	No Apto	7	13	30
11111225	3,333	No Apto	23	19	8
11111228	0,133	No Apto	10	28	12
11111230	6,200	Apto	33	6	11
11111232	4,400	No Apto	24	6	20
11111235	3,733	No Apto	22	10	18
11111236	2,800	No Apto	20	18	12
11111241	5,400	Apto	29	6	15
11111244	1,733	No Apto	15	19	16
11111245	3,333	No Apto	20	10	20
11111250	5,933	Apto	34	13	3
11111252	1,933	No Apto	15	16	19
11111254	4,133	No Apto	24	10	16
11111256	4,867	No Apto	29	14	7
11111257	3,000	No Apto	20	15	15
11111259	2,200	No Apto	19	24	7
11111260	3,067	No Apto	22	20	8
11111265	1,067	No Apto	12	20	18
11111266	3,200	No Apto	19	9	22
11111272	5,667	Apto	31	8	11
11111273	3,067	No Apto	20	14	16
11111275	0,933	No Apto	15	31	4
11111278	3,333	No Apto	21	13	16
11111279	1,733	No Apto	19	31	0
11111284	2,733	No Apto	19	16	15
11111287	2,733	No Apto	18	13	19
11111288	1,600	No Apto	16	24	10
11111290	1,000	No Apto	13	24	13
11111295	3,467	No Apto	21	11	18
11111296	3,867	No Apto	23	11	16
11111297	1,533	No Apto	14	19	17
11111298	2,067	No Apto	17	20	13
11111299	1,733	No Apto	16	22	12
11111300	5,267	Apto	29	8	13
11111301	3,867	No Apto	26	20	4



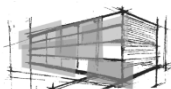
11111304	4,733	No Apto	26	7	17
11111305	1,800	No Apto	16	21	13
11111307	5,800	Apto	32	9	9
11111308	5,200	Apto	29	9	12
11111309	4,467	No Apto	29	20	1
11111310	0,667	No Apto	15	35	0
11111311	5,667	Apto	30	5	15
11111313	2,933	No Apto	19	13	18
11111316	5,933	Apto	31	4	15
11111321	3,733	No Apto	22	10	18
11111325	1,333	No Apto	17	31	2
11111329	5,267	Apto	31	14	5
11111331	2,800	No Apto	23	27	0
11111332	8,067	Apto	41	2	7
11111338	4,267	No Apto	26	14	10
11111340	3,400	No Apto	19	6	25
11111341	3,533	No Apto	24	19	7
11111342	3,200	No Apto	23	21	6
11111343	3,933	No Apto	23	10	17
11111346	1,467	No Apto	18	32	0
11111348	1,667	No Apto	18	29	3
11111349	3,133	No Apto	19	10	21
11111352	3,133	No Apto	22	19	9
11111353	2,400	No Apto	20	24	6
11111355	5,800	Apto	33	12	5
11111356	5,800	Apto	31	6	13
11111357	3,800	No Apto	22	9	19
11111359	0,333	No Apto	5	10	35
11111364	4,733	No Apto	30	19	1
11111365	1,533	No Apto	18	31	1
11111371	3,533	No Apto	22	13	15
11111372	3,000	No Apto	20	15	15
11111375	4,867	No Apto	26	5	19
11111380	1,067	No Apto	13	23	14
11111381	1,933	No Apto	14	13	23
11111387	6,667	Apto	35	5	10
11111388	1,933	No Apto	16	19	15
11111389	0,000	No Apto	8	28	14
11111398	3,000	No Apto	20	15	15
11111399	5,867	Apto	30	2	18
11111401	4,933	No Apto	29	13	8
11111402	4,867	No Apto	29	14	7
11111403	0,733	No Apto	11	22	17



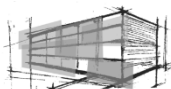
11111404	2,867	No Apto	20	17	13
11111405	0,867	No Apto	13	26	11
11111406	3,533	No Apto	21	10	19
11111408	0,000	No Apto	0	0	50
11111410	4,733	No Apto	29	16	5
11111412	4,000	No Apto	25	15	10
11111414	2,333	No Apto	18	19	13
11111416	6,400	Apto	35	9	6
11111417	5,333	Apto	28	4	18
11111418	2,400	No Apto	20	24	6
11111421	2,667	No Apto	20	20	10
11111422	3,733	No Apto	24	16	10
11111426	1,467	No Apto	13	17	20
11111427	5,200	Apto	28	6	16
11111428	5,000	Apto	29	12	9
11111429	3,200	No Apto	21	15	14
11111430	7,000	Apto	38	9	3
11111432	3,867	No Apto	25	17	8
11111433	4,200	No Apto	23	6	21
11111434	0,467	No Apto	11	26	13
11111442	4,067	No Apto	24	11	15
11111444	6,000	Apto	33	9	8
11111445	2,000	No Apto	16	18	16
11111451	1,000	No Apto	15	30	5
11111454	3,333	No Apto	25	25	0
11111460	5,267	Apto	30	11	9
11111462	0,333	No Apto	3	4	43
11111464	2,467	No Apto	18	17	15
11111472	3,600	No Apto	26	24	0
11111475	2,667	No Apto	18	14	18
11111476	1,733	No Apto	11	7	32
11111477	0,333	No Apto	10	25	15
11111480	5,733	Apto	34	16	0
11111482	5,800	Apto	34	15	1
11111485	3,933	No Apto	23	10	17
11111486	1,333	No Apto	17	31	2
11111487	4,667	No Apto	30	20	0
11111494	5,267	Apto	29	8	13
11111495	3,000	No Apto	21	18	11
11111496	1,733	No Apto	18	28	4
11111499	4,133	No Apto	26	16	8
11111500	2,800	No Apto	18	12	20
11111501	0,000	No Apto	0	0	50



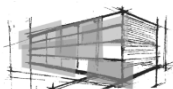
11111503	2,333	No Apto	17	16	17
11111504	4,667	No Apto	27	11	12
11111505	4,000	No Apto	27	21	2
11111506	3,867	No Apto	22	8	20
11111511	3,200	No Apto	22	18	10
11111512	4,867	No Apto	29	14	7
11111514	3,933	No Apto	25	16	9
11111518	5,067	Apto	29	11	10
11111519	2,333	No Apto	20	25	5
11111520	1,600	No Apto	16	24	10
11111521	1,467	No Apto	14	20	16
11111528	2,667	No Apto	20	20	10
11111529	2,467	No Apto	18	17	15
11111530	5,467	Apto	28	2	20
11111532	1,867	No Apto	18	26	6
11111537	2,133	No Apto	15	13	22
11111540	7,000	Apto	38	9	3
11111543	3,267	No Apto	24	23	3
11111544	0,067	No Apto	10	29	11
11111550	4,800	No Apto	30	18	2
11111553	4,400	No Apto	27	15	8
11111555	3,600	No Apto	20	6	24
11111556	8,600	Apto	44	3	3
11111563	5,267	Apto	31	14	5
11111564	3,933	No Apto	26	19	5
11111566	2,933	No Apto	21	19	10
11111570	4,600	No Apto	29	18	3
11111572	1,600	No Apto	13	15	22
11111573	5,467	Apto	32	14	4
11111574	2,933	No Apto	20	16	14
11111582	2,533	No Apto	17	13	20
11111585	2,400	No Apto	18	18	14
11111586	1,200	No Apto	17	33	0
11111590	0,867	No Apto	12	23	15
11111594	5,067	Apto	30	14	6
11111596	3,533	No Apto	21	10	19
11111599	1,533	No Apto	14	19	17
11111600	3,467	No Apto	24	20	6
11111602	0,267	No Apto	10	26	14
11111604	4,667	No Apto	27	11	12
11111610	4,133	No Apto	24	10	16
11111611	3,600	No Apto	25	21	4
11111614	0,800	No Apto	10	18	22



11111615	3,800	No Apto	24	15	11
11111619	2,333	No Apto	16	13	21
11111620	1,333	No Apto	16	28	6
11111623	5,200	Apto	27	3	20
11111624	7,600	Apto	40	6	4
11111625	3,400	No Apto	23	18	9
11111638	1,133	No Apto	13	22	15
11111640	2,733	No Apto	19	16	15
11111645	4,933	No Apto	30	16	4
11111647	3,667	No Apto	25	20	5
11111659	4,000	No Apto	24	12	14
11111661	5,200	Apto	30	12	8
11111666	4,333	No Apto	25	10	15
11111669	0,933	No Apto	15	31	4
11111670	4,933	No Apto	31	19	0
11111672	1,600	No Apto	18	30	2
11111674	6,400	Apto	35	9	6
11111678	5,067	Apto	30	14	6
11111682	2,333	No Apto	17	16	17
11111689	4,600	No Apto	26	9	15
11111691	5,067	Apto	31	17	2
11111693	3,467	No Apto	20	8	22
11111695	2,467	No Apto	17	14	19
11111696	4,867	No Apto	28	11	11
11111697	0,933	No Apto	5	1	44
11111701	1,733	No Apto	13	13	24
11111704	2,200	No Apto	17	18	15
11111705	3,800	No Apto	23	12	15
11111706	1,867	No Apto	17	23	10
11111707	5,467	Apto	30	8	12
11111709	4,133	No Apto	25	13	12
11111710	2,467	No Apto	17	14	19
11111716	6,600	Apto	36	9	5
11111720	2,133	No Apto	16	16	18
11111722	4,467	No Apto	27	14	9
11111723	2,800	No Apto	21	21	8
11111731	3,267	No Apto	22	17	11
11111732	4,733	No Apto	26	7	17
11111733	4,600	No Apto	26	9	15
11111735	4,333	No Apto	28	19	3
11111736	4,600	No Apto	29	18	3
11111738	0,400	No Apto	14	36	0
11111739	1,467	No Apto	18	32	0



11111740	0,467	No Apto	11	26	13
11111742	0,000	No Apto	0	0	50
11111745	2,933	No Apto	23	25	2
11111746	2,333	No Apto	18	19	13
11111748	3,667	No Apto	21	8	21
11111749	1,533	No Apto	16	25	9
11111750	2,533	No Apto	18	16	16
11111752	2,467	No Apto	19	20	11
11111757	4,867	No Apto	29	14	7
11111759	0,933	No Apto	12	22	16
11111760	3,800	No Apto	26	21	3
11111761	0,933	No Apto	11	19	20
11111764	5,467	Apto	31	11	8
11111769	1,800	No Apto	19	30	1
11111776	3,267	No Apto	21	14	15
11111778	2,600	No Apto	18	15	17
11111781	3,933	No Apto	25	16	9
11111782	0,000	No Apto	6	18	26
11111783	4,267	No Apto	26	14	10
11111788	2,533	No Apto	18	16	16
11111791	1,533	No Apto	16	25	9
11111793	4,133	No Apto	26	16	8
11111800	0,000	No Apto	6	34	10
11111802	2,667	No Apto	20	20	10
11111805	3,800	No Apto	24	15	11
11111806	2,000	No Apto	17	21	12
11111808	3,867	No Apto	26	20	4
11111816	0,333	No Apto	13	34	3
11111823	1,800	No Apto	17	24	9
11111827	2,733	No Apto	18	13	19
11111833	4,467	No Apto	27	14	9
11111835	6,267	Apto	33	5	12
11111839	2,333	No Apto	16	13	21
11111841	3,933	No Apto	24	13	13
11111852	1,133	No Apto	15	28	7
11111853	4,800	No Apto	28	12	10
11111856	3,933	No Apto	24	13	13
11111876	3,200	No Apto	21	15	14
11111878	1,600	No Apto	17	27	6
11111879	0,000	No Apto	5	20	25
11111881	1,933	No Apto	19	28	3
11111884	4,467	No Apto	29	20	1
11111890	5,000	Apto	27	6	17



11111904	1,733	No Apto	19	31	0
11111905	2,933	No Apto	22	22	6
11111911	2,667	No Apto	19	17	14
11111912	0,733	No Apto	13	28	9
11111916	2,133	No Apto	15	13	22
11111917	3,400	No Apto	25	24	1
11111923	1,933	No Apto	15	16	19
11111924	5,600	Apto	30	6	14
11111925	2,933	No Apto	19	13	18
11111931	5,733	Apto	34	16	0
11111934	5,733	Apto	31	7	12
11111941	0,133	No Apto	12	34	4
11111943	5,600	Apto	32	12	6
11111946	2,333	No Apto	13	4	33
11111947	4,667	No Apto	27	11	12
11111949	2,800	No Apto	19	15	16
11111953	2,933	No Apto	19	13	18
11111956	1,333	No Apto	13	19	18
11111958	1,933	No Apto	16	19	15
11111960	2,533	No Apto	17	13	20
11111962	4,000	No Apto	23	9	18
11111963	1,533	No Apto	17	28	5
11111967	3,333	No Apto	25	25	0
11111968	4,733	No Apto	26	7	17
11111973	4,867	No Apto	29	14	7
11111974	2,400	No Apto	18	18	14
11111978	3,600	No Apto	22	12	16
11111981	5,067	Apto	28	8	14
11111982	0,733	No Apto	15	34	1
11111990	3,667	No Apto	25	20	5
11111993	3,933	No Apto	23	10	17
11111994	3,467	No Apto	23	17	10
11111996	3,467	No Apto	24	20	6

TERCERO. - La apertura de sobres identificativos con los datos personales de los aspirantes tendrá lugar el próximo día **14 de julio a las 8.00 horas en la Sala de Prensa (Primera Planta)** ubicada en el Ayuntamiento de Benidorm. Dicho acto es público, y los aspirantes (que así lo deseen) podrán acudir al mismo.

CUARTO. - El Tribunal Calificador concede un plazo de **TRES (3) DÍAS NATURALES**, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, **para la presentación exclusiva de solicitudes de corrección de errores materiales o aritméticos en la corrección del ejercicio**. Las mismas deberán presentarse a través de "Solicitud General" de la Sede Electrónica Municipal.



No se admitirán alegaciones o reclamaciones de distinta naturaleza, quedando expresamente excluidas aquellas que versen sobre el contenido de las preguntas, la valoración de las respuestas o los criterios de corrección aplicados por el Tribunal.

El Presidente del Tribunal Calificador

(documento firmado electrónicamente)